

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 063**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO  
ELVER ANTONIO OSPINA  
**Accionada:** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA  
VEREDA BUENAVISTA  
**Vinculados:** AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.  
ALCALDÍA DE MANIZALES,  
OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES  
CORPOCALDAS  
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES  
CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES  
PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S  
Y OTROS  
**Radicación:** 2022-00063-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales (Caldas), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** y **ELVER ANTONIO OSPINA**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, a la **VIDA** y al **AGUA POTABLE**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

Los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.792.554 y **ELVER ANTONIO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.991.173, reciben notificaciones en el correo electrónico [elver211282@hotmail.com](mailto:elver211282@hotmail.com)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

### **III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA** será notificada en la dirección de correo electrónico [acueducbuenavista@gmail.com](mailto:acueducbuenavista@gmail.com)

**AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.** será notificada en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aguasdemanizales.com.co)

La **ALCALDÍA DE MANIZALES** será notificada en la dirección de correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

La **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES** será notificada en la dirección de correo electrónico [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

**CORPOCALDAS** será notificada en la dirección de correo electrónico [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co)

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**, será notificada en la dirección de correo electrónico [contacto@manizales.gov.co](mailto:contacto@manizales.gov.co) / [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co) / [gloria.murillo@manizales.gov.co](mailto:gloria.murillo@manizales.gov.co)

La **CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES**, será notificada en la dirección de correo electrónico [luz.sanchez@manizales.gov.co](mailto:luz.sanchez@manizales.gov.co)

**PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S**, por medio del correo electrónico [victor.soto@pmya.com.co](mailto:victor.soto@pmya.com.co)

El señor **RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [rubenserna09@hotmail.com](mailto:rubenserna09@hotmail.com)

El señor **PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [pamarino0@gmail.com](mailto:pamarino0@gmail.com)

El señor **LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [luismiguelmo@gmail.com](mailto:luismiguelmo@gmail.com)

La señora **SANDRA MARCELA SOTO CRUZ**, propietaria del predio La Esmeralda, será notificada por medio del correo electrónico [marcelasotocruz@gmail.com](mailto:marcelasotocruz@gmail.com)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

La señora **LINA MARÍA CARDONA HERRERA**, propietaria del predio La Esmeralda, será notificada por medio del correo electrónico [linamariacardonah@gmail.com](mailto:linamariacardonah@gmail.com)

El señor **JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [pachitoramirez15@hotmail.com](mailto:pachitoramirez15@hotmail.com)

El señor **JHON DAVID DUQUE FLÓREZ**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [jhondduque@hotmail.com](mailto:jhondduque@hotmail.com)

La señora **XIMENA OROZCO BALLESTEROS**, propietaria del predio La Esmeralda, será notificada por medio del correo electrónico [ximenaosiris56@gmail.com](mailto:ximenaosiris56@gmail.com)

El señor **JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [yonfavio@gmail.com](mailto:yonfavio@gmail.com)

El señor **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO QUINTERO**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [duroauto@hotmail.com](mailto:duroauto@hotmail.com)

El señor **CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [calarcon186@hotmail.com](mailto:calarcon186@hotmail.com)

La señora **SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO**, propietaria del predio La Esmeralda, será notificada por medio del correo electrónico [sandraarias\\_29@hotmail.com](mailto:sandraarias_29@hotmail.com)

El señor **JHON PEÑA MORALES**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [tallerpinacho@yahoo.es](mailto:tallerpinacho@yahoo.es)

El señor **LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [leopena27@hotmail.com](mailto:leopena27@hotmail.com)

El señor **ANDRÉS MEJÍA SIERRA**, propietario del predio La Esmeralda, será notificado por medio del correo electrónico [mejia0317@hotmail.com](mailto:mejia0317@hotmail.com)

La señora **ADRIANA HOYOS GIRALDO**, propietaria del predio La Esmeralda, será notificada por medio del correo electrónico [lubirase@gmail.com](mailto:lubirase@gmail.com)

Los señores **JAIME ESCOBAR HERRERA** y **MATILDE ESCOBAR HERRERA** se notifican en el predio donde se localizan los tanques que abastecen el acueducto en la Vereda

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Buenavista de la ciudad de Manizales, , con apoyo de un funcionario del Acueducto Buenavista.

El señor **JORGE EDUARDO ARISTIZABAL**, usuario del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 504687), será notificado por medio del correo electrónico [julimejia28@hotmail.com](mailto:julimejia28@hotmail.com)

La señora **TATIANA BOTERO**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 36750), será notificada por medio del correo electrónico [bjtatiana@gmail.com](mailto:bjtatiana@gmail.com)

La señora **YANCELLY CORREA LOPEZ**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 136983), será notificada por medio del correo electrónico [yanceilly0735@gmail.com](mailto:yanceilly0735@gmail.com)

El señor **GERMAN JARAMILLO**, usuario del acueducto Vereda Buenavista (Contadores Nro. 2728, 502852 y 37143) será notificado por medio del correo electrónico [camiloj@kahai.co](mailto:camiloj@kahai.co)

La señora **SANDRA VANDEN EN DEN**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 0211) y quien a su vez es representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA será notificada por medio del correo electrónico [acueducbuenavista@gmail.com](mailto:acueducbuenavista@gmail.com)

La señora **LORENZA JARAMILLO**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 5158) será notificada por medio del correo electrónico [lolijairo@hotmail.com](mailto:lolijairo@hotmail.com)

El señor **ARTURO VALLEJO**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 62156) será notificado por medio del correo electrónico [nelsonmejiarosero@gmail.com](mailto:nelsonmejiarosero@gmail.com)

La señora **MARIA ESPERANZA MORENO CASTELLANOS**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 30908) será notificada por medio del correo electrónico [banequipos@hotmail.com](mailto:banequipos@hotmail.com)

La señora **OLGA JARAMILLO**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 4858) será notificada por medio de los correos electrónicos [olga\\_melli@hotmail.com](mailto:olga_melli@hotmail.com) / [estacionlaspalmas@gmail.com](mailto:estacionlaspalmas@gmail.com)

El señor **ELIEZAR CASTAÑO VALENCIA**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 36744) será notificado por medio del correo electrónico [esteban9168@gmail.com](mailto:esteban9168@gmail.com)

La señora **MARIA JOSE SALAZAR** usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 11688), será notificada por medio del correo electrónico [vitrallyalquimia@hotmail.com](mailto:vitrallyalquimia@hotmail.com)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*

*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*

*Radicación: 2022-00063*

El señor **GERMAN GONZALEZ**, usuario del acueducto Vereda Buenavista (Contadores Nro. 9391 y 23844) será notificado por medio del correo electrónico [manchogonzales@hotmail.com](mailto:manchogonzales@hotmail.com)

El señor **ANDRES SALAZAR OCHOA**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 1541), será notificado por medio del correo electrónico [gabrielinasq@hotmail.com](mailto:gabrielinasq@hotmail.com)

La señora **GABRIELA SALAZAR**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 8829), será notificada por medio del correo electrónico [gabrielinasq@hotmail.com](mailto:gabrielinasq@hotmail.com)

El señor **OSCAR SALAZAR** usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 7065), será notificado por medio del correo electrónico [gabrielinasq@hotmail.com](mailto:gabrielinasq@hotmail.com)

La señora **ANGELA GOMEZ**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 1098), será notificada por medio del correo electrónico [gabrielinasq@hotmail.com](mailto:gabrielinasq@hotmail.com)

El señor **ROBERTO SALAZAR**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 36749), será notificado por medio del correo electrónico [gabrielinasq@hotmail.com](mailto:gabrielinasq@hotmail.com)

El señor **LUIS SALAZAR**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 36682), será notificado por medio del correo electrónico [gabrielinasq@hotmail.com](mailto:gabrielinasq@hotmail.com)

El señor **DIEGO VELASQUEZ**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 4557), será notificado por medio del correo electrónico [santamonicapestre@gmail.com](mailto:santamonicapestre@gmail.com)

El señor **CESAR CASTAÑO**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 114417), será notificado por medio del correo electrónico [yinazapata23@gmail.com](mailto:yinazapata23@gmail.com)

**RCN RADIO**, predio donde se ubica RCN ANTENA, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 12918) será notificado por medio de los correos electrónicos [canalrcn@rcntv.com](mailto:canalrcn@rcntv.com) / [pautassogamoso@rcnradio.com](mailto:pautassogamoso@rcnradio.com) / [tbolivar@ccnp.com.co](mailto:tbolivar@ccnp.com.co)

**CARACOL VERACRUZ** y **CARACOL RADIO**, predios donde se ubican CARACOL VERACRUZ ANTENA y CARACOL ANTENA, usuarios del acueducto Vereda Buenavista, (Contadores Nro. 3277 y 11763) serán notificados por medio de los correos electrónicos [jorge.diaz@caracol.com.co](mailto:jorge.diaz@caracol.com.co) / [jvpabonr@caracoltv.com.co](mailto:jvpabonr@caracoltv.com.co)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*

*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*

*Radicación: 2022-00063*

El **CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 11765), será notificado por medio del correo electrónico [ccnp@ccnp.com.co](mailto:ccnp@ccnp.com.co)

El **propietario FINCA LA GIRALDA (casa pequeña, casa grande, tanque, casa agregado)**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contadores Nro. 2234, 12785, 9543 y 9398) será notificado por medio del correo electrónico [rafogata@gmail.com](mailto:rafogata@gmail.com)

El **propietario FINCA EL SENDERO**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 9393), será notificado por medio del correo electrónico [fernanhmartinez@hotmail.com](mailto:fernanhmartinez@hotmail.com)

El señor **MAURICIO GOMEZ SALAZAR**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 2558), será notificado por medio del correo electrónico [fernanhmartinez@hotmail.com](mailto:fernanhmartinez@hotmail.com)

El señor **OCTAVIO ARIAS**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 11818), será notificado por medio del correo electrónico [joselopezz@yahoo.com](mailto:joselopezz@yahoo.com)

La señora **LINA MARIA RIVAS**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 36745), será notificada por medio del correo electrónico [lina.rivasangel@hotmail.com](mailto:lina.rivasangel@hotmail.com)

El señor **CIRO BONILLA**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 1973), será notificado por medio del correo electrónico [ursulakdeb@gmail.com](mailto:ursulakdeb@gmail.com)

La señora **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, usuaria del acueducto Vereda Buenavista (Contador Nro. 2922), será notificada por medio del correo electrónico [cirugiaplasicadramejia@gmail.com](mailto:cirugiaplasicadramejia@gmail.com)

El señor **DIEGO MEJIA**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 9396), será notificado por medio del correo electrónico [yurymax920@hotmail.com](mailto:yurymax920@hotmail.com)

El señor **GUSTAVO BOTERO**, usuario del acueducto Vereda Buenavista, (Contador Nro. 2105), será notificado por medio del correo electrónico [yurymax920@hotmail.com](mailto:yurymax920@hotmail.com)

Los señores **MAURICIO BUITRAGO, EUGENIO ARANGO, ALEJANDRO PLATA, MARIA AMELIA OCAMPO, ANA MARIA CASTRO, JUAN PABLO GOMEZ, VALENTINA URIBE, EDUARDO JARAMILLO, NATALIA GIRALDO, LUZ ALIETTE ROBLEDO, propietario PESEBRERA JUAN GRIEGO, LUIS ALBERTO MARTINEZ, MARIA ANTONIO GOMEZ BASILEA, CLAUDIA MARIA REMIREZ RICARDO, ELSA CRISTINA GONZALEZ, ANDRES SALAZAR OCHOA, propietario FINA TIJUANA, CARLOS CIFUENTES, JORGE ALBERTO GUTIERREZ, TULIO MARULANDA, MARIA MARULANDA, PILAR GIRALDO, LUZ MILA BETANCOURTH, propietario FINCA LA LORA, JOSE CASTAÑO, propietario FINCA**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

**TOLEDO, propietario HACIENDA EL CORTIJO, ALBERTO VILLEGAS, ANA ISABEL FRANCO, JOSE FERNANDO BOTERO, MARINA SERNA, JOSE ALONSO GONZALEZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ, HERMANOS GONZALEZ RESTREPO, MONICA GONZALEZ R, BLANCA VICTORIA GONZALEZ, EDUARDO ZULUAGA, YOLANDA PERNA, JULIAN ANDRES ZULUAGA, ANGELA BOTERO, propietario HACIENDA MONTIEL, MARCO AURELIO ECHVERRY, propietario del predio donde se ubica LA ESCUELA, ROSARIO VELEZ, JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY, MARIA LUISA GONZALEZ, SANDRA ROMAN, JUAN DAVID CASTRO, LUZ MARINA CASTRO, INES IZQUIERDO, DARYANACK CASTRO, JOHANA IZQUIERDO, LUZ ELENA JIMENEZ, CAROLINA CASTRO, MARIA LUISA MIRANDA, OLGA JANET CASTRO, ELMER RESTREPO, BEATRIZ ELENA GARCIA, ALBERTO GALLEGU, RUBEN CASTRO, LUZ ELENA MORALES, CARLOS ARIEL OCAMPO, LEDA PATRICIA VALEZ, MARIA VICTORIA VALDEZ, JUAN PABLO GOMEZ, SABINA VELEZ, RODRIGO CARDONA, CARLOS ALBERTO BAYONA, , SIMON GAVIRIA, BLANCA ALEXIS TORCOROMA, JAIME ESCOBAR, propietario FINCA LOS ALPES, LUIS ALFREDO MURCIA, propietario del predio donde se ubica TOMA PUESTO DE VIGILANCIA, LUIS GUILLERMO VALLEJO y JORGE BOTERO** serán notificados en sus predios, ubicados en la vereda Buenavista de la ciudad de Manizales, con apoyo de un funcionario del Acueducto Buenavista.

**LOS INDETERMINADOS y NO COMPARECIENTES**, a través de la curadora ad litem que para el efecto les designó el despacho, Dra. ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA, quien se notifica en el correo electrónico [astrid.aristizabal.serna@gmail.com](mailto:astrid.aristizabal.serna@gmail.com)

#### **IV. FUNDAMENTOS Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** y **ELVER ANTONIO OSPINA**, actuando en nombre propio, interpusieron esta acción de tutela en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA** del municipio de Manizales, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida y al agua potable. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar esta solicitud de amparo constitucional:

1. La señora Mónica Dahiana Sepúlveda Gallo es propietaria de la cuota parte del 2.5% del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 100-1360 de la ciudad de Manizales.
2. En dicha propiedad, según escrito de tutela, viven 5 personas:
  - La señora MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO.
  - El señor ESNEIDER OSPINA MARIN (esposo de MONICA DAHANNA).
  - La menor LAURA MARIA OSPINA SEPULVEDA de 10 años de edad (hija de MONICA DAHANNA).

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

- El señor ELVER ANTONIO OSPINA MARIN (cuñado de MONICA DAIHANNA).
  - La señora LEIDY YÜLIANA GALLEGO MONTOYA quien a la fecha tiene 15 semanas de embarazo de alto riesgo (esposa del señor ELVER OSPINA).
3. Actualmente la propiedad cuenta con servicios públicos de energía y de telefonía fija e internet.
  4. Por medio de una petición ante la entidad hoy accionada, se solicitó una toma de servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor de manera independiente.
  5. En respuesta de la petición del numeral anterior, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA señaló que no es viable acceder a la solicitud, por cuanto no se logra acreditar los requisitos que para la prestación del servicio de agua se requieren.
  6. Señala que las demás viviendas que forman parte de la vereda, carentes de la licencia de construcción o licencia ambiental, cuentan con el servicio de agua o la matrícula del servicio. Situación esta que pone en desventaja a los hoy accionantes, según lo manifiestan en su escrito, por cuanto a ellos les falta la misma licencia y aun así no cuenta con el servicio público.
  7. En vista de que los señores MÓNICA DAHIANA SEPULVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA no han tenido una respuesta favorable por parte de la entidad accionada, decidieron interponer la presenta acción de tutela, para buscar la protección de los derechos fundamentales invocados.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

#### **AGUAS DE MANIZALES S.A E.S.P.**

El representante legal de aguas de Manizales, para el día 4 de febrero del presente año, allegó por medio de correo electrónico la contestación a la acción de tutela, y señaló no tener redes para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la vereda Buena Vista. Señaló que por encontrarse la vereda Buenavista por fuera del perímetro de la empresa, no es posible técnicamente prestar el servicio público solicitado. Solicitó ser desvinculados de la presente acción por no estar vulnerando derecho fundamental alguno.

#### **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**

EL profesional universitario de la entidad allegó contestación a la acción de tutela el pasado 4 de febrero del año en curso, en la que solicitó ser desvinculada del presente trámite invocando la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto el objeto principal de la acción de tutela le corresponde ser atendido por la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda buena vista.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

## **CORPOCALDAS**

El apoderado judicial de la entidad para el día 7 de febrero de 2021 allegó contestación de la acción de tutela y manifestó que los hechos objeto de la acción le son ajenos a su entidad. Sin embargo, manifestó que los requisitos señalados por entidad accionada en la respuesta a la petición elevada por los aquí accionantes, con relación a la licencia ambiental para poder obtener el servicio público de agua y alcantarillado, constituye un error de carácter legal y jurídico ya que la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda Buenavista está exigiendo requisitos ambientales no contemplados en la norma:

*"La construcción de viviendas o la conexión a los servicios públicos domiciliarios NO requieren de licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente; el Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- establece en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de manera TAXATIVA las actividades que requieren licencia ambiental y dentro de ellas NO se encuentran la construcción de viviendas ni la conexión a servicios públicos domiciliarios.*

*En cuanto a los demás requisitos exigidos por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO BUENAVISTA no es posible pronunciarnos, ya que no está dentro de las competencias y funciones de CORPOCALDAS, pero en lo que sí atañe a lo ambiental podemos afirmar de una manera tajante y categórica que la construcción de viviendas o la conexión a servicios públicos NO REQUIERE DE LICENCIA AMBIENTAL que deba ser otorgada por la autoridad ambiental competente".*

## **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA**

Mediante comunicación del 11 de febrero del año en curso, la Representante Legal de la entidad accionada aportó al Despacho contestación a la presente acción de tutela y manifestó que los accionantes no cumplen con el lleno de los requisitos legales para suministrarles una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor independiente del predio principal identificado con número de M.I 100-1360. Para argumentar su postura, hizo un recuento de las ventas porcentuales que se han surtido en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 100-1360 y que no han sido objeto de división material entre los propietarios, para después señalar que las construcciones adelantadas en el predio identificado anteriormente no cumplen con el lleno de los requisitos legales, tales como licencias de construcción y/o demás autorizaciones administrativas y legales.

Manifestó además que el lote de mayor extensión denominado "LA ESMERALDA" desde siempre ha contado con el servicio de agua prestado por esta entidad

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

accionada y que de igual manera el consumo de dicho líquido vital ha incrementado de 30 metros cúbicos mensualmente a un promedio entre 85 y 100.

Así mismo, indicó que una cosa es la capacidad de almacenamiento que tienen los tanques de agua cruda y otra la capacidad de la planta de potabilización de las mangueras de distribución del agua, que es muy inferior a la citada por los accionantes. Manifestó que para ampliar la capacidad del acueducto y poder aceptar nuevos usuarios, se requiere de una modificación estructural de tubería, tanques de almacenamiento y planta de potabilización, lo cual tiene un costo superior a los doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000), con los que que en la actualidad la Asociación no cuenta.

Igualmente señaló que el acueducto no tiene capacidad suficiente para atender la excesiva demanda que se ha incrementado con las construcciones adelantadas en el sector y, además, señaló que según el estudio de cálculo de capacidad de abasto acueducto veredal y valoración económica ampliación elaborado por PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S, para la época de su elaboración, esto es, marzo de 2021, la Asociación solo podría abastecer a 7 usuarios más, cupos que manifestó ya fueron utilizados. En tal sentido solicitó se abstuvieran de estimar las pretensiones de la accionante.

#### **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**

La Secretaria de Despacho de la dependencia vinculada, allegó contestación a la acción de tutela el pasado 14 de febrero del año en curso, en donde solicitó se desvinculara del presente proceso a la Secretaría de Gobierno, invocando como fundamento la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, en su consideración, la misma no ha vulnerado ni puesto en peligro ninguno de los derechos fundamentales de la accionante por no haber intervenido de ninguna manera en el presente asunto. En este mismo escrito relaciona los procesos que adelanta el Corregimiento de Rio Blanco por comportamientos contrarios al orden urbanístico en el predio Finca la Esmeralda, contemplado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

#### **CORREGIMIENTO RIO BLANCO**

La Corregidora de Rio Blanco presentó respuesta a esta acción constitucional mediante escrito allegado el 15 de febrero del año que cursa e indicó la misma no ha vulnerado ni puesto en peligro ninguno de los derechos fundamentales de la accionante por no haber intervenido de ninguna manera en el presente asunto. Así mismo, relaciona los procesos que se adelantan en su despacho por comportamientos contrarios al orden urbanístico en el predio Finca la Esmeralda, contemplado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

#### **PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Esta entidad, pese a haber sido notificada en debida forma, no ejerció su derecho de defensa dentro del término conferido para el efecto.

El día 16 de febrero del año en curso este Despacho profirió en primera instancia, la Sentencia de Tutela Nro. 026 por medio de la cual se resolvió conceder de manera transitoria la protección del derecho fundamental al agua potable de los accionantes y, en consecuencia, se ordenó a la empresa AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. que realizara visita técnica al predio Finca La Esmeralda con el fin que emitiera un concepto técnico sobre la posibilidades que tiene la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA de abastecer de agua potable a las dos familias que interpusieron la acción de tutela; y, en caso que dicho concepto técnico diera resultado favorable, se ordenó que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA tomara las medidas necesarias para garantizar que las familias accionantes tuvieran acceso como mínimo a 50 litros de agua por persona al día, mientras perdurara la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

La sentencia de tutela de primera instancia fue objeto de impugnación por parte de la SOCIEDAD DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA, razón por la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales. Estando en trámite la impugnación del referido fallo, la vinculada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. allegó el informe técnico requerido en la sentencia de tutela, en donde concluyó que *"teóricamente la planta de tratamiento del acueducto de la Vereda Buenavista tiene la capacidad para prestar dicho servicio a los dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín, teniendo en cuenta que para los 117 suscriptores que tiene actualmente la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA es necesario un tanque de 31.104 Litros para tratar 1.08 Litros/segundo y en la actualidad la planta de tratamiento tiene una capacidad aproximada de 50.000 litros y la capacidad de tratar 2 Litros/segundo. En cuanto a la capacidad de las redes, de acuerdo a la información que nos suministro el señor Germán Gonzáles quien es el administrador del servicio de acueducto de la Vereda Buenavista, la red de distribución hasta la finca la Esmeralda tiene un diámetro de 2", por lo tanto dicha red tiene la capacidad de suministrar el servicio de acueducto a las dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín"*.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito en auto del 23 de marzo de 2022 declaró la nulidad del fallo de primera instancia, inclusive, por considerar que no se vinculó a todos los sujetos que puedan resultar afectados con la sentencia y ordenó la vinculación de los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES, LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA,

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

ADRIANA HOYOS GIRALDO, JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA, propietarios del inmueble denominado "LA Esmeralda"; así como a los USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA.

En auto del 25 de marzo de 2022 se dispuso obedecer y cumplir la decisión proferida por el superior y, en consecuencia, se ordenó vincular a los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTEROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES, LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA y ADRIANA HOYOS GIRALDO, propietarios del inmueble denominado "La Esmeralda", y a JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA, y se dispuso requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA para que suministrara un listado de los suscriptores y/o usuarios actuales del Acueducto, con información detallada de contacto de cada uno (dirección, teléfono, correo electrónico), además informando cuáles de los usuarios cuentan con el servicio público con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación y cuáles no, e indicando la documentación presentada por cada uno de ellos para acceder al servicio de acueducto.

Ante el referido requerimiento, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA allegó un listado donde relaciona un total de 116 números de contadores asociados a personas, fincas y predios usuarios del servicio de acueducto, no obstante, respecto de la información detallada de contacto de cada uno y de la documentación presentada por cada uno de ellos para acceder al servicio de acueducto con indicación específica de cuáles de los usuarios cuentan con el servicio público con el lleno de los requisitos establecidos en los estatutos de la asociación y cuáles no, la Asociación no realizó manifestaciones ni allegó dicha información requerida.

Una vez verificada la respuesta allegada con el listado anexo contentivo de la información de los usuarios de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA, en auto del 29 de marzo de 2022 se ordenó vincular a los señores JORGE EDUARDO ARISTIZABAL, TATIANA BNOTERO, YANCELLE CORREA LOPEZ, GERMAN JARAMILLO, SANDRA VANDEN EN DEN, LORENZA JARAMILLO, MAURICIO BUITRAGO, MAY DAY ARTURO VALLEJO, ESPERANZA MORENO CASTELLANOS, EUGENIO ARANGO, ALEJANDRO PLATA, MARIA AMELIA OCAMPO, ANA MARIA CASTRO, JUAN PABLO GOMEZ, VALENTINA URIBE, EDUARDO JARAMILLO, NATALIA GIRALDO, LUZ ALIETTE ROBLEDO, propietario PESEBRERA JUAN GRIEGO, OLGA JARAMILLO, ELIAZAR CASTAÑO, LUIS ALBERTO MARTINEZ, MARIA ANTONIO GOMEZ BASILEA, CLAUDIA MARIA REMIREZ RICARDO, ELSA CRISTINA GONZALEZ, ANDRES SALAZAR OCHOA, MARIA JOSE SALAZAR, GABRIELA SALAZAR, OSCAR SALAZAR, ANGELA GOMEZ, ROBERTO SALAZAR, LUIS SALAZAR, propietario FINA TIJUANA, CARLOS CIFUENTES, DIEGO VELASQUEZ, JORGE ALBERTO GUTIERREZ, CESAR

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

CASTAÑO, TULIO MARULANDA, MARIA MARULANDA, PILAR GIRALDO, LUZ MILA BETANCOURTH, propietario predio donde se ubica RCN ANTENA, propietario predio donde se ubica CARACOL VERACRUZ ANTENA, propietario FINCA LA LORA, JOSE CASTAÑO, propietario predio donde se ubica CARACOL ANTENA, CONSORCIO CANALES NACIONALES, propietario FINCA TOLEDO, propietario HACIENDA EL CORTIJO, ALBERTO VILLEGAS, ANA ISABEL FRANCO, DIEGO MEJIA, CIRO BONILLA, BEATRIZ MEJIA DE MEJIA, GUSTAVO BOTERO, JOSE FERNANDO BOTERO, MARINA SERNA, JOSE ALONSO GONZALEZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ, HERMANOS GONZALEZ RESTREPO, MONICA GONZALEZ R, BLANCA VICTORIA GONZALEZ, GERMAN GONZALEZ, EDUARDO ZULUAGA, YOLANDA PERNA, JULIAN ANDRES ZULUAGA, ANGELA BOTERO, propietario FINCA LA GIRALDA (casa pequeña, casa grande, tanque, casa agregado), propietario FINCA EL SENDERO, MAURICIO GOMEZ SALAZAR, propietario HACIENDA MONTIEL, MARCO AURELIO ECHVERRY, propietario del predio donde se ubica LA ESCUELA, ROSARIO VELEZ, JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY, OCTAVIO ARIAS, MARIA LUISA GONZALEZ, SANDRA ROMAN, JUAN DAVID CASTRO, LUZ MARINA CASTRO, INES IZQUIERDO, DARYANACK CASTRO, JOHANA IZQUIERDO, LUZ ELENA JIMENEZ, CAROLINA CASTRO, MARIA LUISA MIRANDA, OLGA JANET CASTRO, ELMER RESTREPO, BEATRIZ ELENA GARCIA, ALBERTO GALLEGU, RUBEN CASTRO, LUZ ELENA MORALES, CARLOS ARIEL OCAMPO, LEDA PATRICIA VALEZ, MARIA VICTORIA VALDEZ, JUAN PABLO GOMEZ, SABINA VELEZ, RODRIGO CARDONA, CARLOS ALBERTO BAYONA, LINA MARIA RIVAS, SIMON GAVIRIA, BLANCA ALEXIS TORCOROMA, JAIME ESCOBAR, propietario FINCA LOS ALPES, LUIS ALFREDO MURCIA, propietario del predio donde se ubica TOMA PUESTO DE VIGILANCIA, LUIS GUILLERMO VALLEJO y JORGE BOTERO

No obstante lo anterior, en auto del 30 de marzo de 2022, en aras de tomar medidas para dar amplia publicidad a la presente acción de tutela, se dispuso publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el aviso que contiene los datos de la acción de tutela, con el fin de garantizar la comparecencia del mayor número de personas posibles, publicación que se surtió el día 30 de marzo de 2022 en el Registro Nacional de Emplazados. Mediante auto del 31 de marzo de 2022 se dispuso nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses de las personas vinculadas usuarias del acueducto ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA que no pudieron comparecer al proceso, para lo cual se designó a la doctora ASTRID LORENA ARISTIZÁBAL SERNA.

Una vez notificados los vinculados mencionados anteriormente y la Curadora Ad Litem de los usuarios que no pudieron comparecer al presente trámite constitucional, procedieron a dar respuesta a la acción de tutela, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

**LINA MARIA CARDONA HERRERA**

La señora LINA MARIA CARDONA HERRERA, actuando en su calidad de propietaria en un porcentaje del predio denominado La Esmeralda dio contestación a la acción de tutela y manifestó confirmar su vinculación al proceso ya que vive en la

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

referida finca ubicada en la vereda Buenavista y tampoco cuenta con el servicio de acueducto. Indicó que la misma petición para la prestación del servicio fue solicitada mediante derecho de petición al acueducto.

#### **JUAN FRANCISCO RAMIREZ VARGAS**

El señor JUAN FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, actuando en su calidad de propietario en un porcentaje del predio denominado La Esmeralda, en su contestación indicó confirmar su vinculación al proceso, ya que, señaló, vive en la finca La Esmeralda y no cuenta con el servicio de agua, la cual fue solicitada al acueducto de la vereda Buenavista por medio de un derecho de petición que fue negado.

#### **JHON DAVID DUQUE FLOREZ**

El señor JHON DAVID DUQUE FLOREZ, actuando en su calidad de propietario en un porcentaje del predio denominado La Esmeralda, dio contestación y solicitó su desvinculación del proceso, habida cuenta que solo es propietario de un lote.

#### **LUIS MIGUEL MARIN OSORIO**

El señor LUIS MIGUEL MARIN OSORIO, propietario del predio denominado La Esmeralda, indicó en su contestación que es uno de los propietarios más antiguos en el referido predio, que compró su porcentaje en el año 2017, momento desde el cual cuenta con su vivienda y con el suministro de agua del acueducto veredal, punto de agua que ya existía en la finca. Adujo desconocer la problemática o las razones de la presente acción de tutela, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

#### **XIMENA OROZCO BALLESTEROS**

La señora XIMENA OROZCO BALLESTEROS, en su calidad de propietaria de un porcentaje del predio denominado La Esmeralda, allegó respuesta solicitando su desvinculación del presente trámite, ya que, manifiesta, solo tiene un lote.

#### **PABLO ANDRÉS MARIN OSORIO**

El señor PABLO ANDRÉS MARIN OSORIO, vinculado en calidad de propietario del predio denominado La Esmeralda, allegó contestación a la presente acción de tutela, manifestando que es uno de los propietarios más antiguos de la finca, que compró su porcentaje en el año 2017, momento desde el cual cuenta con su vivienda y con el suministro de agua del acueducto veredal, punto de agua que ya existía en la finca. Adujo desconocer la problemática o las razones de la presente acción de tutela, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

**RUBEN DARIO SERNA SALAZAR**

El señor RUBEN DARIO SERNA SALAZAR, que fue vinculado en calidad de propietario del predio denominado La Esmeralda, allegó contestación a la presente acción de tutela y manifestó que ya no es propietario de la Finca la Esmeralda por venta realizada en el mes de agosto del año 2021, razón por la cual entregó la finca el 1 de febrero de 2022. Señaló que la finca tiene matrícula de punto de toma de agua del acueducto de la vereda, el cual es compartido con el señor PABLO MARÍN, propietario del 46.3% del predio.

En su escrito informó que el accionante ELVER ANTONIO OSPINA anteriormente estaba conectado a la referida red de acueducto, pero que con ocasión de cartas intimidadoras provenientes de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA donde indicaban que si se determinaba que habían varias casas conectadas del mismo punto, procederían a cortar el servicio de agua y a cancelar la matrícula, el señor RUBEN DARIO SERNA procedió a desconectar el servicio de agua del señor ELVER ANTONIO OSPINA, debido a que sintió temor que la asociación le cortara el servicio de acueducto.

Señaló que el accionante ELVER ANTONIO OSPINA y todo su núcleo familiar, incluyendo a su esposa en estado de gestión, se están viendo obligados a cargar canecas de agua para llevar a cabo las obligaciones del hogar.

Manifestó que el Acueducto de la vereda es manejada por el edil GERMAN GONZÁLEZ, el cual, a su consideración, ha ejercido varias actuaciones irregulares con los habitantes de la vereda.

**OLGA LUCIA JARAMILLO**

La señora OLGA LUCIA JARAMILLO, vinculada en calidad de usuaria del servicio de acueducto en la vereda Buenavista, actuando como representante legal de OLGA LUCIA JARAMILLO Y COMPAÑÍA S.A.S. y como socia gestora de INVERSIONES ROBLEDO ARANGO Y CIA S EN CA dio contestación a la acción de tutela y en esta contestación señaló que los accionantes no están exentos de cumplir con la Ley y tienen la obligación de obtener la licencia de urbanización y construcción y, en consecuencia, solicitó se compulsen copia de la solicitud de tutela a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de Urbanización ilegal por parte de los accionantes y el vendedor del predio matriz. Adujo que al ser meramente usuarios del acueducto, no es su responsabilidad la prestación del servicio del mismo, razón por la cual solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

**GERMAN AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO, JUAN JOSÉ ALONSO GONZALES RESTREPO, BLANCA VICTORIA GONZALEZ RESTREPO Y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ RESTREPO**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Los mencionados vinculados en calidad de usuarios del servicio de acueducto en la vereda Buenavista, en un mismo escrito dieron contestación a la acción de tutela donde indicaron los accionantes están en la obligación de cumplir la Ley en cuanto a obtener licencia de urbanización o de parcelación y de construcción antes de iniciar la construcción de cualquier vivienda, por lo que, manifiestan, nadie puede alegar su propia culpa.

Señalaron que, en repetidas ocasiones, en temporadas de verano, han padecido de racionamiento en el suministro de agua del acueducto veredal. Igualmente indicaron que, al presente trámite, de forma sesgada, se presentó como un hecho permanente un informe técnico que desconocen, realizado en un periodo de abundantes lluvias.

Alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que, ostentando solo la calidad de usuarios, no tienen la legitimidad para conceder el servicio ni la responsabilidad en la prestación del servicio de acueducto.

A las pretensiones manifestaron su total oposición, manifestando que lo que se pretende con la acción de tutela es que LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA viole sus propios estatutos y de paso cohoneste con la ilegalidad. Por otro lado, señalaron que la planta de potabilización del agua se encuentra en propiedad privada y nadie sin adelantar proceso de expropiación en los términos del artículo 58 de la Constitución Política puede obligar a un propietario a ceder más terreno del que ya se ha facilitado, para efectuar las ampliaciones requeridas a efectos de una eventual ampliación de la capacidad del acueducto.

Estos usuarios aseveraron que la Asociación no cuenta con los recursos económicos para adelantar los trabajos y la compra de materiales requeridos y pago de mano de obra para tal fin, razón por la cual no se cuenta ni con recursos, ni con la autorización del propietario del inmueble para adelantar las eventuales ampliaciones de la citada planta.

En este mismo escrito solicitaron se compulsaran copia de la solicitud de tutela a la Fiscalía Seccional para que investigue la posible comisión del delito de Urbanización Ilegal por parte de los accionantes y el vendedor del predio matriz. Finalmente solicitaron se desvinculara de la presente acción de tutela por considerar que no están legitimados de manera individual ni tampoco son responsable de la prestación del servicio de acueducto.

### **RCN TELEVISIÓN S.A.**

La vinculada en razón de la antena ubicada en la vereda Buenavista, usuaria del servicio del acueducto, a través de apoderada judicial allegó contestación a la acción de tutela y manifestó que una de las estaciones de transmisión de la señal de televisión abierta en el municipio de Manizales de propiedad de RCN TELEVISIÓN

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

se encuentra ubicada en le referida vereda. Indicó que esta estación es administrada y operada por el CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS – CCNP conformado por RCN TELEVISIÓN S.A. y CARACOL TELEVISIÓN S.A., siendo este consorcio el usuario del acueducto veredal.

Adujo que RCN TELEVISIÓN no ha violado los derechos invocados por el accionante, toda vez que esta sociedad, mediante el CONSORCIO CANALES NACIONALES PRIVADOS, compañía encargada de la implementación y administración de la red de transmisión del canal, es un simple usuario del acueducto veredal y, por tal razón, no tiene la capacidad para determinar las condiciones de prestación del servicio o definir quienes pueden ser usuarios del mismo.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego solicitar se nieguen las pretensiones de la acción de tutela frente a esta sociedad.

#### **LINA CLEMENCIA RIVAS DE TOBON**

La señora LINA CLEMENCIA RIVAS DE TOBÓN, actuando en calidad de usuaria del servicio de acueducto de la vereda Buenavista allegó contestación a la acción de tutela y manifestó que los accionantes no están exentos de cumplir con la Ley y tienen la obligación de obtener la licencia de urbanización y construcción y, en consecuencia, solicitó se compulse copia de la solicitud de tutela a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de Urbanización ilegal por parte de los accionantes y el vendedor del predio matriz. Adujo que al ser meramente usuarios del acueducto, no es su responsabilidad la prestación del servicio del mismo, razón por la cual solicitó se desvincule de la presente acción de tutela.

#### **CURADORA AD LITEM DEMÁS USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA BUENAVISTA**

La Curadora Ad Litem nombrada por el Despacho para representar los intereses de los demás usuarios del acueducto de la vereda Buenavista que no pudiesen comparecer al proceso, aceptó el cargo designado y, en consecuencia, procedió a emitir pronunciamiento frente a la acción de tutela, donde se sirvió precisar que no le constan los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, por no conocer de manera directa los hechos indicados y no tener conocimiento directo sobre lo mencionado, razón por la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el trámite de la presente acción de tutela.

### **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Competencia**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

### **Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado

En el presente caso, como la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA es una persona jurídica privada que presta el servicio público de acueducto y alcantarillado en la vereda Buenavista de la ciudad de Manizales, encuentra este despacho acreditado directamente el requisito de procedibilidad de la acción.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no instalar el servicio público de agua en la propiedad de la hoy accionante, 11 de enero de 2022 (de acuerdo a la respuesta dada a los accionantes), y la presentación de la acción, 3 de febrero del presente año existe un lapso temporal de menos de un mes aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Ha establecido la Honorable Corte Constitucional que para determinar la procedibilidad de la acción respecto del derecho fundamental del agua, el juez deberá de analizar cada caso en concreto, porque si lo que pretende el accionante es buscar la protección del agua como servicio público, la acción popular es el mecanismo idóneo para el efecto, pero si lo que se pretende es buscar la protección del derecho fundamental del agua para consumo humano, la acción de tutela se convierte en el mecanismo para obtener su acceso.

De suyo la Corte Constitucional en la sentencia T-223 de 2018 indica:

*“Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua, es preciso traer a colación lo expuesto en la sentencia T-348 de 2013, la cual explicó que la característica para*

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

"Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998".

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.

*En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor Juan David Gutiérrez Marín por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte".*

Como en el presente caso el accionante interpuso la acción de tutela para obtener la protección de su derecho fundamental al agua para consumo humano, encuentra este despacho que la presente acción cumple con el requisito de la subsidiaridad de la acción.

#### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- Petición presentada por los accionantes ante la Asociación de usuarios del acueducto de la vereda Buenavista.
- Respuesta por parte de la entidad accionada.
- Escritura Pública Nro. 190 del 12 de Febrero de 2021 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales por medio de la cual la señora MONICA DAIHANNA SEPULVEDA GALLO adquiere el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360 por compra realizada al señor ELVER ANTONIO OSPINA MARIN.
- Documentos de identidad de los accionantes y su núcleo familiar, donde se observa la tarjeta de identidad de una menor de edad.
- Indicaciones médicas expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la señora LEIDY YULIANA GALLEGO.
- Factura expedida por la CHEC con número de cuenta 947251578 respecto del servicio de energía que se presta en la Vereda buena Vista Finca la Esmeralda.
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360.
- Informe técnico acueducto Buenavista sector Cerro de Oro Manizales

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

- elaborado por el Ingeniero Ambiental SERGIO LOPERA GOMEZ.
- Estudio técnico por parte de la empresa de Aguas de Manizales donde señala que la vereda Buena Vista está fuera de su perímetro de redes de acueducto.
  - Registro Fotográfico de la planta de acueducto vereda Buenavista
  - Cálculo de capacidad de abasto acueducto veredal y valoración económica ampliación elaborada por PROYECTOS, MANTENIMIENTOS & ASESORIAS PM&A S.A.S.
  - Informe de control urbano de fecha 18 de enero de 2021 realizado sobre la finca La Esmeralda Vereda Buenavista vía Cerro de Oro suscrito por los profesionales universitarios del equipo técnico de vigilancia y control urbanístico de la Secretaría de Gobierno de Manizales.
  - Respuesta proferida por CORPOCALDAS a la Corregidora de RIO BLANCO sobre las determinantes ambientales en el predio identificado con ficha catastral 00010000001403420000000000 ubicado en la Vereda Buenavista vía Cerro de Oro Manizales.
  - Respuesta proferida por la Curaduría Urbana Nro. 1 de Manizales a la Corregidora de RIO BLANCO donde señala que el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360 no se encuentra dentro de la Reserva Forestal Rio Blanco.
  - Informe de control urbano de fecha 17 de agosto de 2021 realizado sobre la finca La Esmeralda Vereda Buenavista vía Cerro de Oro suscrito por los profesionales universitarios del equipo técnico de vigilancia y control urbanístico de la Secretaría de Gobierno de Manizales.
  - Informe de control urbano de fecha 15 de octubre de 2021 realizado sobre la finca La Esmeralda Vereda Buenavista vía Cerro de Oro suscrito por los profesionales universitarios del equipo técnico de vigilancia y control urbanístico de la Secretaría de Gobierno de Manizales.
  - Lista de usuarios del acueducto de la vereda Buenavista expedido por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA
  - Informe Técnico Acción de Tutela Vereda Buenavista – Sector Cerro de Oro, elaborado por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. el 22 de febrero de 2022, según lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho en la tutela con el radicado de la referencia.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Habrà de determinarse si la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, y al agua potable de los señores MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO y ELVER ANTONIO OSPINA, y el núcleo familiar de ellos, al negarse a suministrar una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor independiente del predio principal identificado con folio de M.I Nro. 100-1360, por considerar que los accionantes no cumplen con el lleno de los requisitos legales establecidos para el efecto.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

A fin de resolver el asunto, el despacho traerá a colación referentes jurisprudenciales sobre: (i) Derecho fundamental a la Dignidad Humana, (ii) Derecho fundamental a la Igualdad, (iii) Sujetos de especial protección constitucional, (iv) concepto y fundamento del derecho fundamental al agua, (v) Reconocimiento del derecho fundamental al agua en la Jurisprudencia Constitucional, (vi) La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto, (vii) Prestación del servicio de agua y las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria causada por el "coronavirus COVID-19" y (viii) el estudio caso concreto.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **(i) Derecho fundamental a la Dignidad Humana**

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Subraya del despacho).

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura<sup>1</sup>.

Frente a la funcionalidad de la norma, la mencionada Corte ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

## **(ii) Derecho fundamental a la Igualdad**

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>1</sup>

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

Al respecto, recientemente en sentencia T- 031 de 2021 se dijo:

*“En cuanto al concepto de **igualdad de oportunidades**, es necesario precisar que, las personas demandan un comportamiento objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas, en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad laboral o académica por ejemplo, se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a todos aquellos que tienen determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo, estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, iniciación o culminación de un programa académico, etc).*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Por las razones expuestas y según se desprende del artículo 13 Superior, existe una **prohibición de discriminación**, según la cual, ninguna entidad, bien sea de naturaleza pública o privada, que administre el **acceso a oportunidades** en cualquier escenario, puede otorgar preferencias injustificadas o desplegar conductas discriminatorias en contra de los sujetos que aspiran a ellas, a causa de factores accidentales que no inciden en sus aptitudes."

### **(iii) Sujetos de especial protección constitucional**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que la acción de tutela, como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos hayan sido vulnerados o se encuentren en una situación de grave amenaza y peligro inminente de trasgresión, sólo procede de manera excepcional, es decir, nunca podrá desplazar a las acciones ordinarias que el sistema jurídico ha dispuesto para dirimir las diferentes controversias y tramitar las variadas pretensiones que sean llevadas a la jurisdicción; esto, se conoce como el carácter subsidiario de la acción de tutela.

No obstante lo anterior, esta condición de procedibilidad subsidiaria, que es la regla general para temas de tutela, presenta matices y excepciones que se justifican por circunstancias muy particulares que pueden abarcar desde los hechos que llevan a interponer la acción como un criterio objetivo de ponderación, hasta las condiciones personales de los accionantes, que constituirán una valoración subjetiva que respalda una excepción a la precitada regla general.

En este orden de ideas, dentro de estos últimos se encuentran los sujetos de especial protección constitucional, que según lo ha definido la Corte Constitucional son "aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"<sup>2</sup>

De esta manera, resulta posible garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad, ya que el artículo 13 de la Constitución Política, al consagrar que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, abrió la puerta para garantizar la adopción de medidas destinadas a resguardar de manera especial a los sujetos de especial protección constitucional, por las circunstancias en que se encuentren como sería el caso de las personas con discapacidad física. Así, esta Corporación ha ordenado, en diferentes ocasiones, medidas especiales debido a sus particulares

---

<sup>2</sup> Sentencia T-157 de 2011, MP Juan Carlos Henao Pérez

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

condiciones; lo anterior, para proteger la igualdad material de estos sujetos, como lo ha explicado la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos, como en Sentencia T-282 de 2008,<sup>3</sup> donde indicó:

*“La cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13 de la Constitución Política impone una obligación en cabeza del Estado colombiano de proteger de manera privilegiada a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...) la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. A juicio de la Corte, dada su situación de debilidad manifiesta e indefensión, en el marco del estado social de derecho surge la necesidad de adoptar acciones afirmativas que permitan corregir los efectos nocivos de la desigualdad, avanzar de forma consistente hacia su erradicación total y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades. En este orden, en reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos a quienes son sujetos de la protección especial”.*

Postura que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos, como en las sentencias T-143 de 1999, Magistrado Ponente Dr Carlos Gaviria Díaz; T-907 de 2004, Magistrado Ponente Dr Manuel José Cepeda Espinosa; T-754 de 2005, Magistrado Ponente Dr Jaime Araújo Rentarías; y T-307 de 2006, Magistrado Ponente Dr Humberto Antonio Sierra Porto.

Entonces, resulta válido, entender que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados cuando se compararen con un sujeto que no se encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia. Por ende, ya desde el año 2013 la Corte Constitucional en Sentencia T - 736 de 2013<sup>4</sup>, planteó que *“(...) todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población (...) tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.*

**(iv) Concepto y Fundamento del derecho fundamental al agua**

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

<sup>4</sup> Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Relata la sentencia T-740 de 2011 que **“el agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público**. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Título VII del Capítulo V de la Constitución, denominado “de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos” enmarca el régimen constitucional de los servicios públicos. En éste se establece una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos, así en el artículo 365 se indica:

**“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.*  
(Negrillas fuera del texto)

Siguiendo esta línea y respecto del servicio de agua, el artículo 366, señala:

**“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.**

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”* (Negrillas fuera del texto)

El servicio de agua potable es de “aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”<sup>5</sup>, por lo que hace parte de los denominados servicios

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 578 de 1992.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

públicos domiciliarios, especie dentro del género servicio públicos.

Respecto de estos, el artículo 367 de la Carta Política se ocupa de la siguiente manera:

*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, **los de solidaridad y redistribución de ingresos.***

*Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.*

*La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.*

En desarrollo de estos preceptos constitucionales el legislador expidió la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1 de la misma a los servicios públicos domiciliarios de **acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Por lo que su funcionamiento debe circunscribirse a esta.

Aunado a lo anterior, **el artículo 4 de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales.**

De otro lado, **el agua se considera, también como un derecho fundamental y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”**.<sup>6</sup>

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. Esta necesidad es universal, por cuanto todos y cada uno de los hombre y mujeres, independientemente de la raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, del lugar que se encuentre o la posición social que tenga, requiere de este recurso para su subsistencia; es inalterable, pues nunca se logrará hacerla desaparecer, ni tampoco reducirla más allá de los topes biológicos y es objetiva, ya que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o está ligado a un concepto indeterminado preestablecido, sino que se instituye como condición ineludible para cada una de las personas que integran el conglomerado social, lo cual la erige como una necesidad normativa y por tanto se constituye el fundamento del derecho

---

<sup>6</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

fundamental al agua.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en las sentencias T-578 de 1992, T- 140 de 1994 y T- 207 de 1995 en las que manifestó: “*el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela*”. En este mismo sentido, en otra oportunidad, señaló que: “*Así la falta de prestación [del servicio de acueducto] también está llamada a constituir una posible violación de derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna*”<sup>7 8</sup> (negritas fuera del texto)

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al agua se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues esta normatividad, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución, se erige como normas con rango constitucional o como *standards internacionales* que sirven como pautas de interpretación de los derechos que hacen parte del sistema jurídico colombiano.” (Negritas de este despacho)

### **(ii.) Reconocimiento del derecho fundamental al agua en la Jurisprudencia Constitucional**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente al derecho al agua, ha discurrido una larga línea jurisprudencial que comienza con la sentencia T 570 de 1992, marcando precedente horizontal para este caso:

\*.En sentencia T 614 de 2010, la Sala Novena de Revisión determinó que existía una infracción a la obligación de disponibilidad por parte de la Alcaldía Municipal de La Tebaida, Quindío y la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P, por cuanto esta última entidad suspendió el servicio de acueducto a María del Socorro Soto, madre cabeza de familia de 8 hijos y perteneciente al estrato “2 bajo” del municipio de la Tebaida.

En esa oportunidad, este Alto tribunal, con el objetivo de garantizar el acceso al recurso hídrico tanto de los hijos de la actora como de ella misma, dispuso que la Empresa Sanitaria del Quindío S.A. E.S.P, debía adelantar la reconexión del servicio público domiciliario de acueducto en la residencia de María del Socorro Soto, ubicado en el municipio La Tebaida, Quindío.

\*.En sentencia T-546 de 2009, la Sala Segunda de Revisión determinó que existía una vulneración a la obligación de accesibilidad, por cuanto la Empresa Pública de

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1104 de 2005.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencias T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-379 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-022 de 2008, T-888 de 2008 y T- 381 de 2009.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Neiva E.S.P le suspendió el servicio de acueducto a la señora Carolina Murcia por el incumplimiento en el pago de dicho servicio. No obstante, al encontrar probado que la actora había efectuado reconexiones ilegales de dicho servicio negó el amparo solicitado.

Sobre el particular indicó: “es preciso anotar lo siguiente. Pese a que la Sala denegará la protección y procederá a confirmar las decisiones tomadas por los jueces de instancia, no lo hará por razones similares a las aducidas en las instancias. Los jueces de primera y segunda instancia consideraron que la actuación de la Empresa de Servicios Públicos no violó ningún derecho fundamental, al haber suspendido el servicio público de agua potable. La Corte, en cambio, encuentra que sí fue violado el derecho fundamental al suministro de agua potable, a la vida y a la salud de los niños que habitan en la casa de la tutelante, razón por la cual en casos similares al presente le corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios garantizar una protección real y efectiva de los mismos, mediante la celebración de acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles que les permitan, a los usuarios de escasos recursos y pertenecientes a estratos bajos de la población, la satisfacción de las obligaciones causadas por el consumo de agua potable, todo ello en procura de la consecución de un desarrollo pleno y armónico de los menores. Pero, **si aún de éste modo, el usuario de servicios públicos incumple con sus obligaciones legítimamente contraídas, en el número consecutivo de veces que fije la ley, y ello se debe a una imposibilidad probada e imprevista de cumplir con ellas, no puede cortarse totalmente el suministro de agua potable cuando en el domicilio viven niños, pues en ese caso lo procedente sería suspender la forma de prestar el servicio público de modo que se les garanticen cantidades mínimas básicas e indispensables de agua potable, para vivir sana y dignamente. Con todo, tras advertir la Corte que, en el caso concreto, la casa de la tutelante fue reconectada ilegalmente al acueducto, se vio imposibilitada para impartir una orden que suponga la protección de los derechos, pues en ese caso estaría materialmente convalidando una actuación contraria a la Carta, la ley y los intereses de los demás usuarios de servicios públicos. Ese es el motivo determinante para negar la protección solicitada**” (Negritas fuera del texto)

\*. En sentencia T- 270 de 2007 el tribunal de cierre Constitucional estableció que existía una infracción a la obligación de accesibilidad, por cuanto a la señora Flor Enid Jiménez de Correa de 56 años de edad que padecía insuficiencia renal crónica le fueron cortados los servicios públicos de agua y luz por encontrarse en mora en el pago.

En esa oportunidad, la Sala Primera de Revisión consideró que la ausencia de estos servicios públicos ponían en grave peligro la vida de la actora, dado que el tratamiento que necesita la demandante para tratar la enfermedad que padece requiere la confluencia de dichos servicios públicos y en consecuencia ordenó la reconexión del servicio público de agua y energía eléctrica en la residencia de la accionante.

### **(iii) La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto**

El Capítulo 5º del Título XII de la Constitución Política de 1991 desarrolla el marco constitucional bajo el cual los servicios públicos deben ser garantizados. De la misma manera, el artículo 366 de la Carta expresa claramente que dentro de los fines sociales del Estado se encuentra la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable. A su vez, el artículo 365 la Carta Magna dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Al tiempo que el artículo 369 define que "la ley determinará los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación".

En virtud de las anteriores disposiciones superiores y como se precisó anteriormente, la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" define expresamente que los servicios públicos domiciliarios son los de "acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible"<sup>9</sup>. Por otro lado, expone que el servicio público de acueducto "es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición (...) al igual que las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte"<sup>10</sup>. Lo que se suma al hecho de que el Capítulo I del Título IX consagra normas especiales para el servicio de agua potable y saneamiento.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1077 de 2015<sup>11</sup> el que establece el régimen reglamentario del "sector agua potable" y, por consiguiente, en el que de manera más inmediata se consagran las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio<sup>12</sup>, en su artículo 2.3.1.3.2.2.6, se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, "el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) **2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)**". (Negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificadorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística como "el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración,

---

<sup>9</sup> Numeral 21c del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

<sup>10</sup> Numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

<sup>11</sup> Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

<sup>12</sup> Sobre el particular, vale destacar que la Sección 2ª, del Capítulo 3º, del Título I, de la Parte 3ª, del Libro I del Decreto 1077 de 2015, reglamenta la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios".

Esta misma norma, en el inciso subsiguiente, desarrolla los alcances y las implicaciones jurídicas de la licencia urbanística, determinando que *"El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma"*.

Ha establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que la exigencia de dicho requisito obedece a la necesidad de proteger tanto el ordenamiento territorial como el medio ambiente. Sobre lo primero, basta recalcar que, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 2014<sup>13</sup>, *"el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada el uso y el desarrollo de un determinado territorio, de acuerdo a unos parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural y ecológico (...)"*. En ese orden de ideas, requerir la licencia de construcción para la conexión del servicio público de acueducto responde a la necesidad de contar con un desarrollo urbano planificado, sostenible y democrático. Su objetivo primordial, en términos generales, es lograr una relación armónica entre la actividad humana y su hábitat.

En este mismo sentido, se recalca que nuestra Constitución Política posicionó la protección ambiental como uno de los fines del Estado. Para constatar lo anterior, basta con remitirse al capítulo 3º del Título II de la Carta, el cual desarrolla los "derechos colectivos y del ambiente". Bajo ese mismo horizonte, la Corte ha sido explícita en afirmar que la protección del medio ambiente es un objetivo prioritario de las instituciones estatales. La República de Colombia, además de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, está llamada a preservar los recursos naturales, pues, entre otras cosas, estos son imprescindibles para la prestación eficiente de los servicios públicos.<sup>14</sup>

De la misma manera, la Corte Constitucional ha establecido que el Estado colombiano debe asumir cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente, a saber: la prevención, la mitigación, la reparación y la punición o sanción.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> T-763 DE 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello

<sup>14</sup> Sentencia C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>15</sup> Los cuatro deberes fueron desarrollados en la Sentencia C-259 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Al tenor de lo expuesto, y según la posición de la Corte Constitucional en el marco de los fines ecológicos y medio ambientales del Estado, el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, en el que se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, "el inmueble debe contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)" es una medida que resulta razonable, habida cuenta de que dicho acto administrativo cumple, al menos, con los propósitos de: (i) Certificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes. ii) Autorizar el uso y aprovechamiento del suelo. iii) Dar cuenta de que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividades aplicables, entre las que se incluyen las ambientales. iv) Acreditar la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de la obra.

Es por esto que la medida compilada en el Decreto 1077 de 2015 no solo se desprende de los fines sociales del Estado, también contribuye a que el desarrollo urbano esté en consonancia con la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha flexibilizado la aplicación de esta regla en circunstancias excepcionales cuando ha constatado que la no conexión del servicio de acueducto afecta en mayor medida los derechos fundamentales de quienes, a pesar de no cumplir con los requisitos, demandan con urgencia la provisión del servicio de agua potable.

**(iv) Prestación del servicio de agua y medidas excepcionales adoptadas por el  
Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria causada por el  
"Coronavirus COVID-19"**

Tal como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2020<sup>16</sup>, la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 es un hecho sobreviniente y extraordinario que ha tenido un impacto considerable en la salud pública del país. En estos términos, en el marco de la coyuntura se ha evidenciado la importancia que tiene el acceso al agua a la hora de mitigar la propagación del virus y los efectos de la pandemia<sup>17</sup>. Por esta razón, se realizarán algunas consideraciones respecto de las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional para conjurar los efectos del estado de emergencia económica, social y ambiental, toda vez que estas pueden tener un carácter determinante en la decisión que se deba adoptar y, en particular, en la orden de protección a emitir.

En este orden de ideas, es claro que el país está atravesando por una emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Según datos de la Organización Mundial de

---

<sup>16</sup> C-145 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>17</sup> Sentencia C-154 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

la Salud, a fecha de 6 de febrero de 2022, alrededor de 5,8 millones de personas habían fallecido a nivel mundial a consecuencia de la COVID-19; lo que, sumado a su nivel de contagio, hace que la enfermedad siga siendo catalogada como una pandemia.

Bajo el panorama de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19<sup>18</sup>. Posteriormente, entre las medidas excepcionales adoptadas para mitigar la emergencia, se dictó el Decreto 441 de 2020, *“por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020”*.

El referido decreto contempló medidas importantes para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en los tiempos de la emergencia sanitaria. Entre las disposiciones más relevantes para el asunto en discusión, resulta apropiado reiterar lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la norma en cita. Mientras el artículo 1º señala que las empresas de servicios públicos deberán realizar, sin cobro alguno, la reconexión o reinstalación del servicio a las unidades residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio, salvo que la suspensión hubiese procedido por fraude en la conexión o el servicio<sup>19</sup>; el artículo 2º prescribió que: *“durante el término de la declaratoria de emergencia, (...) los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en el municipio”*.

Si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión subrayada *“por encontrar que era incompatible con el deber de asegurar la vida y la salud de los propios suscriptores y de los demás integrantes de la comunidad”*; advirtió igualmente que, por lo demás, las medidas adoptadas superaban el juicio de constitucionalidad, pues la promoción del acceso al agua en tiempos de emergencia sanitaria se ajusta a la Carta Política, a los instrumentos internacionales y a la jurisprudencia constitucional<sup>20</sup>.

Finalmente, cabe señalar que el Gobierno Nacional ha expedido otros Decretos que complementan las medidas que se han reseñado con anterioridad. Entre estos,

---

<sup>18</sup> El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado executable por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>19</sup> Mediante la Sentencia C-154 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“-con excepción de aquellos que fueron suspendidos por fraude a la conexión o al servicio-”*.

<sup>20</sup> Comunicado de Prensa No. 22 del 27 y 28 de mayo de 2020, en el que la Corte realiza una síntesis de las consideraciones expuestas en la Sentencia C-154 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

se encuentran el Decreto 465 de 2020<sup>21</sup>, el Decreto Legislativo 528 de 2020<sup>22</sup>, y el Decreto Legislativo 580 de 2020<sup>23</sup>. En resumen, estas medidas apuntan a proteger el derecho fundamental al agua de la población colombiana, especialmente si se tiene en cuenta que, como lo señaló la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *"la lucha mundial contra la pandemia tiene pocas posibilidades de éxito si la higiene personal, la principal medida para prevenir el contagio, no está al alcance de los 2.200 millones de personas que no tienen acceso a servicios de agua potable"*<sup>24</sup>.

Por ende, es indudable que las medidas excepcionales buscan que todas las instituciones del Estado, apelando a la colaboración armónica, remuevan los obstáculos que existen para que las personas puedan acceder, entre otras cosas, al servicio de acueducto o al suministro de agua potable, habida cuenta de que solo así podrá evitarse y reducirse el riesgo de contagio del virus<sup>25</sup>. De manera que, en tiempos de la pandemia, el acceso al agua no solamente garantiza los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadanía, sino que también contribuye a la efectividad de las medidas de salud pública tomadas a lo largo de la emergencia, como por ejemplo, el aislamiento social.

### **(v) El estudio del caso en concreto**

En el caso que nos ocupa tenemos que mediante Escritura Pública Nro. 190 del 12 de Febrero de 2021, la señora MONICA DAIHANNA SEPULVEDA GALLO, mediante compra hecha al señor ELVER ANTONIO OSPINA MARIN, adquirió la cuota parte correspondiente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del bien inmueble denominado "Finca la Esmeralda" identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-

---

<sup>21</sup> Decreto 465 del 23 de marzo de 2020. "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente". Cabe destacar que, en su artículo 1º, el decreto ordena a las autoridades ambientales "priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o personas prestadoras de servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda".

<sup>22</sup> Decreto 528 del 7 de abril de 2020. "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En este decreto el Gobierno Nacional contempla medidas excepcionales para el pago diferido de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Asimismo, se avala a los prestadores del servicio público para que, en el término de la emergencia, diseñen incentivos para el pago oportuno de las facturas a su cargo.

<sup>23</sup> Decreto 580 del 15 de abril de 2020. "Por el cual se dictan medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". En este decreto se contemplan los subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo hasta el 31 de diciembre de 2020. Igualmente se incluyen disposiciones referidas al pago de los servicios públicos; aportes voluntarios de los usuarios; destinación de recursos de participación y destinación del superávit. Por último, se establece que las medidas de los artículos 2º y 3º del Decreto 441 de 2020 (acceso al agua potable en situaciones de emergencia sanitaria y uso del sistema general de participaciones, respectivamente), y las contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 528 de 2020 (incentivos y opciones tarifarias, giro directo y destinación del superávit) se extenderán hasta el 31 de diciembre del 2020.

<sup>24</sup> remitirse a: "No se podrá parar el COVID-19 sin proporcionar agua a las personas en situación de vulnerabilidad" [en línea]: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 23 de marzo de 2020 [consultado el 4 junio de 2020]. Disponible en internet: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25738&LangID=S>

<sup>25</sup> La Organización Mundial de la Salud fue enfática en afirmar lo siguiente: "Dado que lavarse las manos con jabón y agua limpia es vital en la lucha contra el COVID-19, los gobiernos de todo el mundo deben proporcionar un acceso continuo a suficiente agua a las poblaciones que viven en las condiciones más vulnerables". (Ibidem)

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

1360 y ficha catastral Nro. 00010000001403420000000000, ubicado en la vereda Buena Vista, vía al Cerro de Oro, corregimiento Rio Blanco. De igual manera, el lote de terreno adquirido por la accionante fue adecuado para la vivienda de dos familias, dentro de las cuales se encuentra una menor de edad y una mujer en estado gestacional.

Por otra parte, se tiene probado que desde el 13 de diciembre de 2021 los accionantes elevaron una solicitud a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA con el ánimo que se suministrara una toma del servicio público domiciliario de agua potable con su correspondiente medidor, independiente del predio principal identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 100-1360. Petición que fue rechazada el 11 de enero de 2022, toda vez que, según la Asociación, la solicitante omitió radicar los documentos requeridos para el trámite, tales como los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal de Manizales y Curaduría, Licencia de Construcción, Licencia Ambiental expedida por Corpocaldas y demostrar tener en construcción la vivienda. En dicha respuesta, la Asociación manifestó que según los estatutos de la entidad, no estaba habilitada para otorgar la conexión de agua potable a viviendas que no cuentan con los requisitos de ley para acceder al servicio, en especial, sin tener la respectiva licencia de construcción.

Además de los anteriores hechos, se encuentra probado que, en efecto, la accionante no cuenta con la respectiva licencia urbanística, pues en ningún momento del proceso allegó el referido documento. Igualmente, resulta claro que la vivienda de la accionante se encuentra ubicada en un lote de mayor extensión sobre el cual recaen discusiones jurídicas relevantes, las cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

i. Por una parte, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales y el Corregimiento de Rio Blanco demostraron que desde el año 2020 se vienen adelantando los procesos sancionatorios urbanísticos sobre el predio "Finca La Esmeralda", vereda Buenavista, corregimiento de Rio Blanco, por la presunta construcción de viviendas con inobservancia de las normas urbanísticas, en especial, por adelantar construcciones sin las debidas licencias, lo cual, por lo demás, atenta contra las normas urbanísticas vigentes.

ii. Por otra parte, según respuesta proferida por la Curaduría Urbana Nro. 1 de Manizales a la Corregidora de RIO BLANCO se observa que, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales – Acuerdo Nro. 0958 del 02 de agosto de 2017, el predio "Finca la Esmeralda" se encuentra clasificado dentro de la "Reserva Forestal Central Zona Tipo A y B", lo cual tiene como fin el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. De igual manera, se corrobora que el predio está clasificado parcialmente como suelo de protección correspondiente a cauces o corrientes hídricas y amenaza por inundación.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

iii. En el mismo sentido, según comunicación proferido por CORPOCALDAS en respuesta a solicitud presentada por la Corregidora de RIO BLANCO se pudo corroborar que, una vez analizada la cartografía del municipio de Manizales, vereda Buenavista, corregimiento Rio Blanco, en el predio "Finca la Esmeralda" se observa que en el interior y en parte del límite del predio discurren un drenaje en el que se debe conservar y alindar un Área Forestal Protectora Mínima de 30 metros a lado y lado del cauce y un área Forestal Protectora AFP de 100 metros a la redonda en el punto de nacimiento de agua.

Finalmente, es claro dentro de la presente acción constitucional que la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA es una empresa privada sin ánimo de lucro que debe dar estricto cumplimiento a los actos administrativos por los cuales se otorgan concesiones de agua de uso público. En efecto, como quiera que la provisión del servicio no puede superar el máximo de caudal concedido, debe existir un riguroso control en los procesos de conexión al agua potable. De ahí que cualquier solicitud de conexión deba cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos en los decretos que reglamentan la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

Se resalta que la controversia que originó la presente acción de tutela gira en torno a la aplicación de uno de los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015, el cual prescribe que, para obtener la conexión al servicio de agua potable: *"el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)"*.

Por lo anterior, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA constató que la señora MONICA DAIHANNA SEPULVEDA GALLO incumplía con este requisito, negó la conexión del servicio, pues la licencia de construcción es una condición sine qua non para el disfrute del líquido vital. Así las cosas, en sujeción al contexto normativo sintetizado en los acápites precedentes y sobre la base de los hechos probados en el proceso, se encuentra que, en principio, esta conducta no es arbitraria ni desproporcionada, esto último, al menos, por los siguientes argumentos:

- En primer lugar, como lo define el artículo 7º del Decreto 1203 de 2017, la licencia urbanística subyace a un análisis técnico de parte del curador urbano o de la autoridad municipal o distrital competente. De manera que, en realidad, la licencia es un documento que acredita la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de una obra. Elementos que, dicho sea de paso, son cruciales para la prestación efectiva del servicio público de acueducto.

- En segundo lugar, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1203 de 2017, la licencia de construcción es, en estricto sentido, la autorización que una autoridad especializada y competente otorga para desarrollar alguna edificación, por

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

entender que quien la solicita cumple con las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes de Manejo y Protección y con otras normas referidas al uso y la protección del suelo. De ahí que la licencia sea un requisito indispensable para que las empresas de servicios públicos tengan la certeza de que la obra o el proyecto ejecutado: (1) no riñe con la planificación urbana, y (2) tampoco afecta las áreas de protección ambiental.

- En tercer lugar, el cumplimiento del requisito en discusión se desprende de los deberes que tiene el Estado de mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente, toda vez que la regulación de los usos del suelo contribuye a la preservación de los recursos naturales, al mantenimiento de los equilibrios ecológicos y al desarrollo sostenible. Por otra parte, en lo que refiere al aprovechamiento de los recursos, las licencias son una forma efectiva de racionalización de los mismos, pues, para el caso del agua potable, garantiza que las empresas de acueducto mantengan el equilibrio entre la provisión del servicio y el máximo de caudal de aguas concedido por la autoridad ambiental.

Sin embargo, y como se mencionaba en líneas anteriores, en circunstancias excepcionales la Corte Constitucional ha flexibilizado la aplicación de esta regla<sup>26</sup>,

Es claro que la conducta de la entidad accionada no fue caprichosa ni arbitraria; por el contrario, estuvo ajustada a los parámetros normativos que impone la ley y los decretos que reglamentan el servicio público de acueducto y alcantarillado.

No obstante lo anterior, se debe reconocer que los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 inciden en el análisis del presente asunto. Particularmente porque en estos momentos el acceso al agua potable es una condición ineludible para evitar y reducir el riesgo de contagio del virus; al tiempo que es un presupuesto indispensable para dar cabal cumplimiento a las medidas de aislamiento social implementadas por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, como se expuso en líneas anteriores mediante el Decreto 441 de 2020 el Gobierno Nacional dictó una serie de medidas tendientes a garantizar la reinstalación y/o reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos y/o cortados. No obstante, como quiera que la accionante nunca ha estado conectada al servicio, su situación no se enmarca en los supuestos de hecho descritos en la norma en cita, razón por la cual, por esta vía, no podría tener acceso al líquido vital.

Ahora bien, se probó al interior del proceso que el núcleo familiar de los accionantes se encuentra conformado por sujetos de especial protección constitucional, a saber, una mujer en estado de gestación y una menor de edad, razón por la cual, en aplicación del derecho fundamental a la igualdad, las reglas

---

<sup>26</sup> Sentencia T-974 de 2012, M.P. Alexei Julio Estrada; la Sentencia T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; y la Sentencia T-140 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

sobre el suministro de agua potable deben flexibilizarse aún más, en consideración con su estado de debilidad frente a los demás actores de la sociedad y que, dada la carencia de acceso a un sistema esencial de acueducto y alcantarillado que los obliga a vivir en circunstancias de habitabilidad difíciles y a soportar unas condiciones de insalubridad potencialmente lesivas de su salud y de su vida, le hace más gravosa su situación, lo cual claramente constituye vulneración a su derecho a una vida digna.

Por una parte, quedó demostrado que la conducta de la entidad accionada estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, habida cuenta de que la empresa comunicó y exigió reiteradamente a la accionante que cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios para la conexión del servicio de acueducto. Por otra parte, está claro y plenamente probado que dentro del núcleo familiar compuesto por los señores MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO, ESNEIDER OSPINA MARIN y la menor LAURA MARIA OSPINA SEPULVEDA, y del compuesto por los señores ELVER ANTONIO OSPINA y LEIDY YULIANA GALLEGO MONTOYA se encuentran sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual el suministro del servicio de agua potable debe asegurarse de forma prioritaria.

Aunado a lo anterior, quedó plenamente demostrado dentro del presente trámite, que la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA **cuenta con la capacidad de prestar el servicio de acueducto a las dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín**, teniendo en cuenta no solo la capacidad de almacenamiento de agua cruda, sino también la capacidad de redistribución de agua potable que tiene la planta del acueducto, esto según el Informe Técnico allegado por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. en cumplimiento del fallo de tutela inicialmente proferido, informe en el que concluyó que *“teóricamente la planta de tratamiento del acueducto de la Vereda Buenavista tiene la capacidad para prestar dicho servicio a los dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín, teniendo en cuenta que para los 117 suscriptores que tiene actualmente la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA es necesario un tanque de 31.104 Litros para tratar 1.08 Litros/segundo y en la actualidad la planta de tratamiento tiene una capacidad aproximada de 50.000 litros y la capacidad de tratar 2 Litros/segundo. En cuanto a la capacidad de las redes, de acuerdo a la información que nos suministro el señor Germán Gonzales quien es el administrador del servicio de acueducto de la Vereda Buenavista, la red de distribución hasta la finca la Esmeralda tiene un diámetro de 2”, por lo tanto dicha red tiene la capacidad de suministrar el servicio de acueducto a las dos familias que viven en la vivienda del señor Elver Antonio Ospina Marín”*.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Informe Técnico Sentencia Acción de Tutela Vereda Buenavista – Sector Cerro de Oro, suscrito por el Subgerente de Operaciones, el Director de Redes y el Coordinador Profesional de Redes de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., visible en el archivo Nro. 57 del expediente digital.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

La conclusión anterior se derivó de las visitas realizadas por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. a la vivienda de los accionantes ubicada en la Finca la Esmeralda, a los tanques de almacenamiento de agua cruda y a los tanques de tratamiento y distribución del acueducto veredal y, posteriormente, realizando cálculos estimados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 0330 del 8 de junio de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Dándole interpretación a este informe técnico, se observa que se requiere una planta de tratamiento de 31.104 litros para el suministro de agua a todos los usuarios de la vereda, incluyendo a las familias accionantes, y en la actualidad la planta de tratamiento del acueducto cuenta con una capacidad de 50.000 litros, razón por la cual, se infiere, no es necesario realizar adecuaciones en los tanques de almacenamiento o en la planta de tratamiento, pues con la que se cuenta actualmente tiene la capacidad suficiente para prestar el servicio. Con esto, se evidencia que no se generaría perjuicio alguno a los usuarios del acueducto que actualmente se encuentran conectados al servicio y que fueron vinculados al presente trámite, pues la capacidad del acueducto, según lo indicado por el informe técnico, es suficiente para suministrar agua a los accionantes y sus familias.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de garantizar a todo individuo, el acceso suficiente al agua necesaria para satisfacer unos niveles mínimos esenciales encaminados a cubrir las necesidades de consumo y contribuir a preservar la salud y la salubridad pública. El fundamento constitucional es que ningún ser humano, de hecho ningún ser vivo, puede existir o sobrevivir sin agua. Toda persona, individualmente, tiene derecho a acceder, por lo menos, a la calidad y cantidad de líquido adecuado y suficiente para poder calmar la sed, asearse y preparar alimentos. Por ello, a todo ser humano se le debe asegurar su satisfacción y cuando sus destinatarios son individuos titulares de una protección reforzada, dicho mandato debe asegurarse de forma prioritaria. La ausencia de suministro constituye una falta grave del Estado a los deberes de garantía especialmente a la dignidad humana.

Es por esto que, no obstante las consideraciones anteriormente expuestas, atendiendo a la situación que padecen los peticionarios y su familia, a raíz de la carencia de acceso a un sistema esencial de acueducto y alcantarillado que los obliga a vivir en circunstancias de habitabilidad difíciles y a soportar unas condiciones de insalubridad potencialmente lesivas de su salud y de su vida, se concluye que en aras de garantizar el derecho al agua potable como parte de las mínimas obligaciones constitucionales del Estado<sup>28</sup>, es necesario que a estos y a su núcleo familiar, **compuesto por sujetos de especial protección constitucional como lo son los niños y las mujeres en estado gestacional**, se les garantice el volumen mínimo razonable establecido como parámetro por la Organización Mundial de la

---

<sup>28</sup> En este mismo orden, se encuentra que el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en su informe sobre el Desarrollo Humano de 2003, indicó que “el derecho a disponer de agua potable es el derecho que tiene cada persona a disponer de la cantidad de agua necesaria para satisfacer las necesidades fundamentales. Este derecho se refiere al acceso que debe tener una familia a servicios de abastecimiento de agua potable y de saneamiento de aguas servidas administrado por organismos públicos o privados”.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Salud (OMS), el cual debe oscilar entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud, según el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>29</sup>, máxime, si se tiene en cuenta que quedó acreditado dentro del plenario que al propietario de la casa principal del predio La Esmeralda, se le han hecho requerimientos por el aumento en el consumo de agua potable, lo cual sugiere el suministro de agua a otras familias ubicadas en otras casas del predio, lo cual va en contravía de los estatutos de la Asociación, por lo cual, esta tampoco es una opción para el abastecimiento del líquido vital para los accionantes y sus familias, quedando entonces sin posibilidades concretas de acceder al mismo.

Dicho lo anterior, es de público conocimiento que nuestro país atraviesa por una emergencia sanitaria que exige el concurso de los esfuerzos institucionales a fin de garantizar, entre otras cosas, que las y los colombianos efectivamente logren acceder al servicio de agua potable. Por esta razón, a pesar de que la entidad accionada obró de conformidad con el ordenamiento jurídico y que la accionante soslayó los trámites urbanísticos y administrativos imprescindibles para disfrutar del servicio de acueducto, el despacho es consciente de que, teniendo en cuenta no solo la calidad de sujetos de especial protección constitucional de dos de las personas que conforman el núcleo familiar de los accionantes, sino también el concepto técnico emanada de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. sobre la capacidad del acueducto y dadas las circunstancias de emergencia sanitaria, la falta de suministro de agua potable pone en riesgo la salud y la vida de la señora MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA y ELVER ANTONIO OSPINA, y la del núcleo familiar de ambos, razón por la cual, con el ánimo de conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en sujeción a la jurisprudencia constitucional, debe tutelarse el derecho al agua potable de los accionantes y, consecuentemente se les deberá garantizar un volumen mínimo de agua potable de 50 litros diarios por persona<sup>30</sup>, pues solo así será posible evitar una afectación sustancial a sus derechos fundamentales. Lo anterior, de manera transitoria, hasta tanto el país supera la emergencia sanitaria por la cual está atravesando, en consonancia con el precedente constitucional, por tratarse una unidad habitacional construida sin el lleno de los requisitos legales.

---

<sup>29</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas- A/HRC/6/3- 16 de agosto de 2007, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de Derechos Humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Este informe se presenta en cumplimiento de la decisión 2/104 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2006, sobre "Los Derechos Humanos y el acceso al agua", en la cual el Consejo pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, teniendo en cuenta las opiniones de los Estados y otros interesados, efectuara un estudio detallado sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

<sup>30</sup> La Organización Mundial de la Salud ha señalado que, para llevar una vida digna, una persona requiere como mínimo de 50 litros de agua al día. Esta regla ha sido reiterada en las sentencias T-712 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-398 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

Sumado a lo anterior, de la respuesta de las entidades accionada y vinculadas, y del informe técnico allegado por AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., se constata que en el predio denominado *La Esmeralda* se ubican otras 6 viviendas construidas que, pese a no tener las licencias urbanísticas requeridas para el efecto, se encuentran conectadas al servicio de acueducto suministrado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA. Partiendo de ello, resulta una vulneración palpable al derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, que esta Asociación les niegue el suministro de agua potable alegando no cumplir con el lleno de los requisitos legales para su conexión, no obstante, usuarios aledaños, incluso vecinos del accionante, que se encuentran en las mismas condiciones ya anotadas, se encuentran conectados al servicio de acueducto, generando un trato distinto no justificado.

Pese a ser requerida para que informara al Despacho cuáles de sus usuarios habían adquirido la conexión al servicio de acueducto con el lleno de los requisitos legales, cuáles no, e indicara las razones que configuraban el segundo evento, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA guardó silencio y no se sirvió informar al despacho las razones por las cuáles los mismos vecinos del accionante sí cuentan con el servicio de acueducto veredal, siendo que cuentan con las mismas condiciones irregulares de la vivienda del accionante, limitando las posibilidades de participar en condiciones de igualdad.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el concepto favorable de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. para el suministro del servicio, se tutelaré el derecho al agua potable de los accionantes, y, consecuentemente se ordenará a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA proceda a suministrar el servicio de agua potable a los accionantes y sus familias, en el término de OCHO (8) días, y por el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social como mínimo, para el efecto, deberá garantizar como mínimo 50 litros de agua por persona al día. Para el efecto, la empresa podrá hacer uso del medio que considere más pertinente y adecuado.

Por otro lado, el despacho conminará a los accionantes para que adelante los trámites pertinentes para la legalización de la construcción del inmueble que ocupan.

De otra parte, a la solicitud presentada por los vinculados OLGA LUCIA JARAMILLO GERMAN AUGUSTO GONZALEZ RESTREPO, JUAN JOSÉ ALONSO GONZALES RESTREPO, BLANCA VICTORIA GONZALEZ RESTREPO, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ RESTREPO y LINA CLEMENCIA RIVAS DE TOBON respecto de compulsar copias de la solicitud de tutela a la Fiscalía Seccional para que investigue la posible comisión de delito de urbanización ilegal por parte de los accionantes y el vendedor del predio matriz, se advierte que dicho asunto escapa de la competencia de la presente Juez constitucional, y para ello, los solicitantes cuentan con todas las instancias legales pertinentes, pudiendo acudir a cualquiera de las autoridades que se encarguen de investigar tales comportamientos

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*

*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*

*Radicación: 2022-00063*

contrarios a las normas de derecho urbano, por tal razón no se accederá favorablemente a tal petición.

Por otra parte, por cuanto no se evidencia que hubieren incurrido en violación a los derechos de los accionante, se dispondrá DESVINCULAR de este trámite a la **ALCALDÍA DE MANIZALES**, a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES**, a **CORPOCALDAS**, a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES**, a la **CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES**, a **PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S.**, a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, a los señores **RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR**, **PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO**, **LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO**, **SANDRA MARCELA SOTO CRUZ**, **LINA MARÍA CARDONA HERRERA**, **JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS**, **JHON DAVID DUQUE FLÓREZ**, **XIMENA OROZCO BALLESTROS**, **JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO**, **CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO**, **SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO**, **JHON PEÑA MORALES**, **LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES**, **ANDRÉS MEJÍA SIERRA** y **ADRIANA HOYOS GIRALDO**, propietarios del inmueble denominado "La Esmeralda", a **JAIME ESCOBAR HERRERA** y **MATILDE ESCOBAR HERRERA**, como propietarios del predio donde se ubican los tanques de almacenamiento del acueducto, y a los señores **JORGE EDUARDO ARISTIZABAL**, **TATIANA BNOTERO**, **YANCELLY CORREA LOPEZ**, **GERMAN JARAMILLO**, **SANDRA VANDEN EN DEN**, **LORENZA JARAMILLO**, **MAURICIO BUITRAGO**, **MAY DAY ARTURO VALLEJO**, **ESPERANZA MORENO CASTELLANOS**, **EUGENIO ARANGO**, **ALEJANDRO PLATA**, **MARIA AMELIA OCAMPO**, **ANA MARIA CASTRO**, **JUAN PABLO GOMEZ**, **VALENTINA URIBE**, **EDUARDO JARAMILLO**, **NATALIA GIRALDO**, **LUZ ALIETTE ROBLEDO**, propietario **PESEBRERA JUAN GRIEGO**, **OLGA JARAMILLO**, **ELIAZAR CASTAÑO**, **LUIS ALBERTO MARTINEZ**, **MARIA ANTONIO GOMEZ BASILEA**, **CLAUDIA MARIA REMIREZ RICARDO**, **ELSA CRISTINA GONZALEZ**, **ANDRES SALAZAR OCHOA**, **MARIA JOSE SALAZAR**, **GABRIELA SALAZAR**, **OSCAR SALAZAR**, **ANGELA GOMEZ**, **ROBERTO SALAZAR**, **LUIS SALAZAR**, propietario **FINA TIJUANA**, **CARLOS CIFUENTES**, **DIEGO VELASQUEZ**, **JORGE ALBERTO GUTIERREZ**, **CESAR CASTAÑO**, **TULIO MARULANDA**, **MARIA MARULANDA**, **PILAR GIRALDO**, **LUZ MILA BETANCOURTH**, propietario predio donde se ubica **RCN ANTENA**, propietario predio donde se ubica **CARACOL VERACRUZ ANTENA**, propietario **FINCA LA LORA**, **JOSE CASTAÑO**, propietario predio donde se ubica **CARACOL ANTENA**, **CONSORCIO CANALES NACIONALES**, propietario **FINCA TOLEDO**, propietario **HACIENDA EL CORTIJO**, **ALBERTO VILLEGAS**, **ANA ISABEL FRANCO**, **DIEGO MEJIA**, **CIRO BONILLA**, **BEATRIZ MEJIA DE MEJIA**, **GUSTAVO BOTERO**, **JOSE FERNANDO BOTERO**, **MARINA SERNA**, **JOSE ALONSO GONZALEZ**, **MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ**, **HERMANOS GONZALEZ RESTREPO**, **MONICA GONZALEZ R**, **BLANCA VICTORIA GONZALEZ**, **GERMAN GONZALEZ**, **EDUARDO ZULUAGA**, **YOLANDA PERNA**, **JULIAN ANDRES ZULUAGA**, **ANGELA BOTERO**, propietario **FINCA LA GIRALDA** (casa pequeña, casa grande, tanque, casa agregado), propietario **FINCA EL SENDERO**, **MAURICIO GOMEZ SALAZAR**, propietario **HACIENDA MONTIEL**, **MARCO AURELIO ECHVERRY**, propietario del predio donde se ubica **LA ESCUELA**, **ROSARIO VELEZ**, **JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY**, **OCTAVIO ARIAS**, **MARIA LUISA GONZALEZ**, **SANDRA ROMAN**, **JUAN DAVID CASTRO**, **LUZ MARINA CASTRO**, **INES IZQUIERDO**, **DARYANACK CASTRO**, **JOHANA IZQUIERDO**, **LUZ ELENA JIMENEZ**, **CAROLINA CASTRO**, **MARIA LUISA MIRANDA**, **OLGA JANET CASTRO**, **ELMER**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

**RESTREPO, BEATRIZ ELENA GARCIA, ALBERTO GALLEGO, RUBEN CASTRO, LUZ ELENA MORALES, CARLOS ARIEL OCAMPO, LEDA PATRICIA VALEZ, MARIA VICTORIA VALDEZ, JUAN PABLO GOMEZ, SABINA VELEZ, RODRIGO CARDONA, CARLOS ALBERTO BAYONA, LINA MARIA RIVAS, SIMON GAVIRIA, BLANCA ALEXIS TORCOROMA, JAIME ESCOBAR, propietario FINCA LOS ALPES, LUIS ALFREDO MURCIA, propietario del predio donde se ubica TOMA PUESTO DE VIGILANCIA, LUIS GUILLERMO VALLEJO y JORGE BOTERO,** como usuarios del acueducto vereda Buenavista.

Por último, dada la necesaria colaboración entre entidades y el conocimiento que tiene del sector, el despacho COMISIONARÁ a la **CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES**, para que con apoyo de personal de Policía y de personal del acueducto, realice la notificación de los accionados o vinculados dentro de esta tutela, que carecen de dirección electrónica. Para el efecto, se le concederá el término de dos (2) días y se le suministrarán las copias necesarias de los oficios notificados en los cuales se informará que quien quiera copia completa de la providencia puede solicitarla vía correo electrónico a la dirección del despacho, a saber [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA** la protección del derecho fundamental al **agua potable** de los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.792.554 y **ELVER ANTONIO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.991.173, dentro de la presente acción de tutela promovida en contra de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENAVISTA**, por la razones que sustentan este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA BUENA VISTA**, a través de su representante legal, que en el término máximo de **OCHO (8) DÍAS** siguientes a este fallo, y por el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tome las medidas necesarias para garantizar que los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO, ELVER ANTONIO OSPINA** y sus familias, tengan acceso, como mínimo a 50 litros de agua por persona al día. Para el efecto, la empresa podrá hacer uso del medio que considere más pertinente y adecuado.

**TERCERO: CONMINAR** a los señores **MÓNICA DAHIANNA SEPULVEDA GALLO** y **ELVER ANTONIO OSPINA** para que adelanten los trámites catastrales y/o urbanísticos respectivos a fin de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para la conexión del servicio de acueducto y alcantarillado en el predio adquirido.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*

*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*

*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*

*Radicación: 2022-00063*

**CUARTO: DESVINCULAR a ALCALDÍA DE MANIZALES, a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES, a CORPOCALDAS, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MANIZALES, a la CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES, a PROYECTOS, MANTENIMIENTO Y ASESORÍAS PM&A S.A.S., a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., a los señores RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR, PABLO ANDRÉS MARÍN OSORIO, LUIS MIGUEL MARÍN OSORIO, SANDRA MARCELA SOTO CRUZ, LINA MARÍA CARDONA HERRERA, JUAN FRANCISO RAMÍREZ VARGAS, JHON DAVID DUQUE FLÓREZ, XIMENA OROZCO BALLESTROS, JOHN FABIO LONDOÑO QUINTERO, CRISTHIAN ALBERTO ALARCÓN OROZCO, SANDRA PATRICIA ARIAS MORENO, JHON PEÑA MORALES, LEONEL ANTONIO PEÑA MORALES, ANDRÉS MEJÍA SIERRA y ADRIANA HOYOS GIRALDO, propietarios del inmueble denominado “La Esmeralda”, a JAIME ESCOBAR HERRERA y MATILDE ESCOBAR HERRERA, como propietarios del predio donde se ubican los tanques de almacenamiento del acueducto, y a los señores JORGE EDUARDO ARISTIZABAL, TATIANA BNOTERO, YANCELLELY CORREA LOPEZ, GERMAN JARAMILLO, SANDRA VANDEN EN DEN, LORENZA JARAMILLO, MAURICIO BUITRAGO, MAY DAY ARTURO VALLEJO, ESPERANZA MORENO CASTELLANOS, EUGENIO ARANGO, ALEJANDRO PLATA, MARIA AMELIA OCAMPO, ANA MARIA CASTRO, JUAN PABLO GOMEZ, VALENTINA URIBE, EDUARDO JARAMILLO, NATALIA GIRALDO, LUZ ALIETTE ROBLEDO, propietario PESEBRERA JUAN GRIEGO, OLGA JARAMILLO, ELIAZAR CASTAÑO, LUIS ALBERTO MARTINEZ, MARIA ANTONIO GOMEZ BASILEA, CLAUDIA MARIA REMIREZ RICARDO, ELSA CRISTINA GONZALEZ, ANDRES SALAZAR OCHOA, MARIA JOSE SALAZAR, GABRIELA SALAZAR, OSCAR SALAZAR, ANGELA GOMEZ, ROBERTO SALAZAR, LUIS SALAZAR, propietario FINA TIJUANA, CARLOS CIFUENTES, DIEGO VELASQUEZ, JORGE ALBERTO GUTIERREZ, CESAR CASTAÑO, TULIO MARULANDA, MARIA MARULANDA, PILAR GIRALDO, LUZ MILA BETANCOURTH, propietario predio donde se ubica RCN ANTENA, propietario predio donde se ubica CARACOL VERACRUZ ANTENA, propietario FINCA LA LORA, JOSE CASTAÑO, propietario predio donde se ubica CARACOL ANTENA, CONSORCIO CANALES NACIONALES, propietario FINCA TOLEDO, propietario HACIENDA EL CORTIJO, ALBERTO VILLEGAS, ANA ISABEL FRANCO, DIEGO MEJIA, CIRO BONILLA, BEATRIZ MEJIA DE MEJIA, GUSTAVO BOTERO, JOSE FERNANDO BOTERO, MARINA SERNA, JOSE ALONSO GONZALEZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ, HERMANOS GONZALEZ RESTREPO, MONICA GONZALEZ R, BLANCA VICTORIA GONZALEZ, GERMAN GONZALEZ, EDUARDO ZULUAGA, YOLANDA PERNA, JULIAN ANDRES ZULUAGA, ANGELA BOTERO, propietario FINCA LA GIRALDA (casa pequeña, casa grande, tanque, casa agregado), propietario FINCA EL SENDERO, MAURICIO GOMEZ SALAZAR, propietario HACIENDA MONTIEL, MARCO AURELIO ECHVERRY, propietario del predio donde se ubica LA ESCUELA, ROSARIO VELEZ, JOHANA ALEXANDRA ECHEVERRY, OCTAVIO ARIAS, MARIA LUISA GONZALEZ, SANDRA ROMAN, JUAN DAVID CASTRO, LUZ MARINA CASTRO, INES IZQUIERDO, DARYANACK CASTRO, JOHANA IZQUIERDO, LUZ ELENA JIMENEZ, CAROLINA CASTRO, MARIA LUISA MIRANDA, OLGA JANET CASTRO, ELMER RESTREPO, BEATRIZ ELENA GARCIA, ALBERTO GALLEGU, RUBEN CASTRO, LUZ ELENA MORALES, CARLOS ARIEL OCAMPO, LEDA PATRICIA VALEZ, MARIA VICTORIA VALDEZ, JUAN PABLO GOMEZ, SABINA VELEZ, RODRIGO CARDONA, CARLOS ALBERTO BAYONA, LINA MARIA RIVAS, SIMON GAVIRIA, BLANCA ALEXIS TORCOROMA, JAIME ESCOBAR, propietario FINCA LOS**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

**ALPES, LUIS ALFREDO MURCIA, propietario del predio donde se ubica TOMA PUESTO DE VIGILANCIA, LUIS GUILLERMO VALLEJO y JORGE BOTERO,** como usuarios del acueducto vereda Buenavista, del presente trámite de acción de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: COMISIONAR** a la **CORREGIDURÍA DE RÍO BLANCO DE MANIZALES**, para que, con apoyo de personal de Policía y de personal del acueducto, realice la notificación de los accionados o vinculados dentro de esta tutela, que carecen de dirección electrónica. Para el efecto, se le concederá el término de dos (2) días y se le suministrarán las copias necesarias de los oficios notificados en los cuales se informará que quien quiera copia completa de la providencia puede solicitarla vía correo electrónico a la dirección del despacho, a saber [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 056 del 6 de abril de 2022  
Secretaría

CZV

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: Mónica Dahiana Sepúlveda y otros*  
*ACCIONADO: Asociación de usuarios del Acueducto de la Vereda Buenavista y otros*  
*Radicación: 2022-00063*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b9e06e1c4386cad3d47c055feb2e9c06bb5848f7c695437dec3ebce6bb6d50**

Documento generado en 05/04/2022 12:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**